

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Miércoles, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00087
SIJUF	203216
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctima	MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ
Delitos	Desplazamiento forzado
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
Sentencia	General N°093 Anticipada N°008

1. OBJETO A DECIDIR

Procede la judicatura a emitir la sentencia condenatoria anticipada en desfavor del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera los cargos por el delito de Desplazamiento forzado, donde aparece como víctima la señora MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ. Lo anterior, al no avizorarse causal de nulidad -Art. 306 de la ley 600 de 2000-.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 60 años de edad, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el CPAMSLDO- Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con

coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes, con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 27 de marzo de 1999, la señora MARÍA ALICIA SERNA DE SANCHEZ, fue obligada a abandonar su vivienda ubicada en la vereda La Lindaja, corregimiento Alfonso López del municipio de Ciudad Bolívar, dejando todos sus enseres; días más tarde, el inmueble fue incinerado por un grupo de paramilitares pertenecientes al Bloque Suroeste.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos relacionados, el día 17 de mayo de 2013, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Novena Seccional de este municipio, dispuso, conforme al contenido del memorando 000416 de octubre de 2012, remitir la actuación ante la Fiscalía N°074 de Descongestión de Medellín para que allí se surtiera el trámite a que hubiera lugar.

Posteriormente, el 04 de octubre de 2013 mediante oficio FNG CTI UJYP 513, la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz remitió a la Unidad Nacional compulsas de copias de la versión libre sobre los hechos que fueron confesados por el postulado GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ alias "Sindi", ante esa fiscalía, encargada de verificar los delitos cometidos por los integrantes del Bloque Suroeste Antioqueño, para que sean investigadas las conductas cometidas por terceras personas, entre las que se destaca la confesión del desplazamiento forzado del que fue víctima la señora MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ y su grupo familiar, el 27 de marzo de 1999¹.

¹ Folios del 8 al 15

Para el 23 de septiembre de 2014 la Fiscalía 74 de Descongestión de Antioquia, resolvió remitir por competencia ante los Fiscales Especializados de Antioquia -Reparto-, la investigación radicada con SIJUF 172093 de la Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar Antioquia², toda vez que, de acuerdo con la versión rendida por el postulado alias “Sindi” en este hecho del desplazamiento de la señora MARIA ALICIA SERNA DE SANCHEZ, participó ALDIDES DE JESUS DURANGO, alias “René”, “Camilo”, “Rene Brito”, “El viejo”, “El cucho”, comandante General del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia³.

Mediante Resolución del 06 de octubre de 2014, la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia asume el conocimiento y ordena apertura de instrucción. En octubre 17 de la misma anualidad escucha en indagatoria al postulado GERMAN ANTONIO PINEDA LÓPEZ, alias “Sindi”, quien informa que el comandante general del Bloque Suroeste Antioqueño era alias “René”, además, el operativo estuvo al mando de los comandantes “Morado” y “Rafa”, también participaron en los actos alias “Martejo”, “El Buro”, “Carepa” y “Mosquito negro”.

Fue así que, en enero 8 de 2015 la Fiscalía Quinta Especializada del Antioquia, programó escuchar en indagatoria a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, diligencia que se materializó el 23 de enero de 2015; actuación donde expreso: “Me remito a lo que ha dicho el postulado y acepto la responsabilidad del hecho”. Alias “SINDI” era de la organización para esa época, se le estaba dando duro a los ELENOS, era la casa de ellos mantenían banderas y en Salgar en el corregimiento el Concilio. Los que menciona en la versión, eran también integrantes de la agrupación, Rafa venía del EPL y Morado, y para la época eran comandantes, casi todos desertores de la guerrilla. Finalmente, manifestó *“me ratifico era del Bloque y solicito sentencia anticipada”*.

En ese sentido, la Fiscalía Quinta Especializada por auto de abril 20 de 2017, dispuso continuar con la actuación procesal sin solución de continuidad dado que los hechos tuvieron ocurrencia en jurisdicción del

² Folio 19 –oficio N°814-F74

³ Fls. 16 al 18

departamento de Antioquia, conforme a la competencia funcional territorial, Art.81 de la ley 600 de 2000, para los fines de la investigación integral.

Por lo anterior, en providencia del 14 de agosto de 2018 se ordenó práctica de pruebas en la presente investigación impulsada por la versión libre del postulado GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, referida al desplazamiento forzado del cual fue objeto la señora MARIA ALICIA SERNA DE SANCHEZ y su núcleo familiar, el 27 de marzo de 1999 en el corregimiento Alfonso López (San Gregorio), vereda “La Lindaja” municipio de Ciudad Bolívar, dada la identificación de los probables autores de estos hechos.

El 04 de febrero de 2022, después de una inactividad procesal, después de culminada indagatoria y verificados los hechos por parte de la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, se resolvió situación jurídica, imponiendo en contra de ALDIDES DE JESUS DURANGO medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, entre otros delitos, por el Desplazamiento forzado de la señora MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ, el 27 de marzo de 1999 en jurisdicción de Ciudad Bolívar Antioquia, en calidad de autor por la línea de mando, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme al artículo 180 del Código Penal.

Posteriormente, el 11 de febrero de esta anualidad, se realizó diligencia de formulación de cargos⁴, en la que se sostuvo la imputación jurídica y la aceptación por parte del sindicado ALDIDES DE JESÚS DURANGO del cargo atribuido.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne a la Juzgadora, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como

⁴ Folios 80 a 110.

material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud a que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se percibe vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como la conducta punible atribuida. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de la conducta, se tienen las siguientes:

- Denuncia formulada por la señora MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ, el 22 de abril de 2013, en la cual especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito del cual fuera víctima, en el mes de marzo de 1999⁵, en la que relata:

“Toda mi familia es conocida con el alias de perfume, mi hijo mayor perteneció a un grupo guerrillero, por tal motivo el grupo paramilitar nos hizo desplazar de la vereda donde vivíamos, estando en esta ciudad a los ocho días, el grupo paramilitar que había en la zona llegó a la casa en horas de la mañana, más o menos a las siete, le dijeron a mi hermana Angélica que ese momento estaba viviendo en la casa, que sacara todo lo que fuera de ella y procedieron a incinerar la

⁵ Folios del 01 a 05.

casa con todos los enseres en ella, argumentando que todo lo que fuera de perfume lo iban a quemar”⁶

- Compulsa de copias de la versión libre de GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, alias “Sindi” donde informa:

“El desplazamiento ocurrió en la vereda La Lindaja en el corregimiento San Gregorio o Alfonso López de Ciudad Bolívar, era la familia de un integrante del ELN del frente Ernesto Che Guevara que le decían “perfume”, nos dirigimos a esta vereda y llegamos a la casa de este guerrillero perfume, Morado habló con esta gente y les dijo que desocuparan la zona posteriormente quemaron la casa. El operativo estaba bajo el mando de los comandantes Morado y Rafa, el comandante general era Rene. En el operativo también estaban alias “Martejo”, “El Burro”, “Carepa”, “Mosquito negro”.⁷

- Diligencia de indagatoria rendida por el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el 23 de enero de 2015, en la que expuso:

“Me remito a lo que ha dicho el postulado y acepto la responsabilidad del hecho. Alias “Sindi” era de la organización para esa época, se le estaba dando duro a los ELENOS era la casa de ellos mantenían banderas y en Salgar en el corregimiento el Concilio. Los que menciona en la versión, eran también integrantes de la agrupación, Rafa venía del EPL y Morado, y para la época eran comandantes, casi todos eran desertores de la guerrilla” “(...) solo fue para esa familia, en Ciudad Bolívar no hubo desplazamientos masivos”⁸

- Auto que resuelve situación jurídica e impone Medida de Aseguramiento en contra del indagado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el día 04 de febrero de 2022.⁹
- Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, data 11 de febrero de 2022.¹⁰

En ese orden de ideas y con base a lo consignado en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, es innegable que la señora MARIA ALICIA

⁶ Folio 05.

⁷ Folios del 10.

⁸ Folios del 30 al 33.

⁹ Folios del 39 al 76.

¹⁰ Folios del 80 al 110.

SERNA DE SÁNCHEZ, fue obligada a desplazarse a otra ciudad, para proteger su vida, pues el grupo insurgente que operaba en el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, donde la víctima tenía su asiento en el corregimiento Alfonso López (San Gregorio), vereda La Lindaja, intentó atentar contra su integridad personal, debido a que toda su familia era conocida con el alias de “perfume” y su hijo mayor perteneció a un grupo guerrillero; motivo por el cual integrantes del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de alias “René”, sin el menor reparo impartieron la orden de desalojarla de la región y días más tarde terminaron incinerando la vivienda familiar con todos sus enseres.

Situación que queda plenamente demostrada, dada la aceptación de responsabilidad penal por la línea de mando del señor DURANGO, en la indagatoria, quien, además, manifestó ser el comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Suroeste.

No se avizora la configuración ostensible de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Desplazamiento Forzado, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.

- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad del mismo por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se armoniza con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9° del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA A IMPONER

En este acápite se hace claridad, que el ente investigador al formular los cargos al procesado, lo hizo conforme a la Ley 599 de 2000, aunque los hechos y conductas infringidas por DURANGO, se hayan realizado en el año 1999, en dicho sentido hubo tránsito de legislación, pues para aquella época regía la Ley 100 de 1980, pero la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 31407 del 25 de agosto de

2010, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, decantó este aspecto, dado que el desplazamiento forzado de la señora MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ permaneció en el tiempo:

“En dicha labor encuentra la Colegiatura que tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:

Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.

Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola”.

Debido a lo anterior, el delito que nos ocupa tuvo ocurrencia en el mes de marzo de 1999, y dado que es un punible de ejecución permanente, se realizará la dosificación conforme a los predicados de la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, tal y como fueron aceptados los cargos enrostrados por el ente fiscal, el 11 de febrero del presente año; circunstancia tal, que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, pues en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados; por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61 del mismo estatuto punitivo, se establece:

DESPLAZAMIENTO FORZADO. Consagrado en el libro Segundo. Título III Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo Quinto. Art. 180 del Código Penal, que dice: “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno

o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses”.

Los ámbitos de movilidad de la **pena de prisión y de la interdicción de derechos y funciones públicas**, se desprenden de la siguiente operación:
 $216-96=120/4=30$

Art 180 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	96 meses	216 meses
Primer $\frac{1}{4}$	96 meses	126 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	126 meses	156 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	156 meses	186 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	186 meses	216 meses

Por su parte, los cuatros de movilidad de la **pena de multa** se alcanzan así:
 $2250-800=1450/4=362.5$

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	800 smlmv	2250 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	800 smlmv	1162.5 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	1162.5 smlmv	1525 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	1525 smlmv	1887.5 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	1887.5 smlmv	2250 smlmv

Acorde a la dosificación realizada, se partirá para la **pena de prisión**, del mínimo del primer cuarto **-96 meses-** aumentado en un 10%, en razón a la gravedad de la conducta, pues el desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, es sometida a intimidación y a la sumisión contra su voluntad a fin de obligarla a variar el lugar de residencia, con las consecuencias que ello conlleva. Por ende, se impondrá la pena de **ciento cinco punto seis (105.6) meses de prisión** por el desplazamiento de la señora MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ y su núcleo familiar.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto **-800 SMLMV-**, aumentado en un 10%, por las razones arriba expuestas, arrojando un total de **ochocientos ochenta (880) SMLMV, para la fecha de ocurrencia de los hechos -año 1999**

Por último, en la dosificación de la **pena accesorio** se realizará la misma operación, se parte del mínimo del primer cuarto **-96 meses-**, sumado en un 10%, lo que da **ciento cinco punto seis (105.6) meses de prisión.**

En cuanto a la rebaja de pena por **aceptación de cargos** con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento

a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento anterior, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: pena principal de **70.4 meses de prisión**, multa de **586.67 SMLMV** para el año 1999 y **70.4 meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

7. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, los cuales trajeron como consecuencia, el desplazamiento de un lugar a otro de la víctima, en aras de la protección legítima de su integridad personal.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, dentro de los requisitos para la concesión de la misma, que consagrados en el artículo 38B del Código de las Penas, se establece en el numeral segundo que “no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A” ídem, es decir, la conducta de Desplazamiento Forzado, delito que se le endilgó al señor DURANGO, situación que no permite que al citado se le reconozca tal figura.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el I.N.P.E.C. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluido, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta y la pena de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, oficiese a cobro coactivo.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 94 del Código Penal, la acreditación del delito aquí juzgado, como la responsabilidad penal del procesado en su comisión, es fuente legal de la obligación civil, reparar los daños de todo orden que ocasionó la conducta punible.

Como es inobjetable que la investigación no arrojó datos concretos sobre los perjuicios de orden material, queda relevado este Despacho de pronunciarse sobre los mismos, a tenor del inciso final del artículo 97, ídem, pues aunque la denunciante MARÍA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ, reveló en la denuncia formulada el 22 de abril de 2013, que como consecuencia del desplazamiento del que fue víctima por cuenta del grupo de paramilitares radicado en la zona, su vivienda fue incinerada con todos sus enseres, los costos de estos daños y su desalojo no fueron cuantificados, ni obra en el expediente constancia alguna de valores económicos, tales como facturas, recibos u otros que permita tener probados dichos emolumentos.

Similar panorama surge respecto de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, aunque no puede rebatirse que la señora SERNA DE SÁNCHEZ, por el miedo y la zozobra de perder su vida y la de su grupo familiar, abandonó su lugar de residencia, dejando todos sus enseres, sin que pudieran retornar a la vereda La Lindaja del corregimiento Alfonso López de donde fue víctima de un desplazamiento forzado e intimidante, porque según los victimarios como era la madre de alias “perfume” quien había pertenecido al ELN grupo guerrillero que operaba en la zona, pues la consigna era erradicar guerrilla¹¹, por tanto, no existe en el dossier un fundamento sólido para su cuantificación.

¹¹ Folio 31 Indagatoria

Por ende, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, se repite, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas, podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Se declara penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias Rene)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510, en calidad autor mediato del delito de Desplazamiento forzado, cometido en contra de la señora MARIA ALICIA SERNA DE SÁNCHEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, a purgar la pena principal de **setenta punto cuatro (70.4) meses de prisión y una multa de quinientos ochenta y seis punto sesenta y siete (586.67) SMLMV** para el año 1999, la primera a purgar en el establecimiento que designe el INPEC y la segunda, la deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a **DURANGO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal, esto es, **setenta punto cuatro (70.4) meses.**

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor **DURANGO**, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se niega al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra en detención, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

SEXTO. Ejecutoria esta decisión, por la secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 de la Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ